



Barranquilla, Dieciséis (16) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Juez : DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

RADICADO : 08001405300720240095-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEJANDRO CATAÑO PRADO
ACCIONADOS : : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : FALLO NIEGA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por ALEJANDRO CATAÑO, contra **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

- El día 10 del mes de enero de 2024, envié petición a la secretaria de Movilidad de Atlántico, a fin de que fuese revisadas las actuaciones llevadas a cabo, en el proceso contravencional con respecto a una sanción en que supuestamente incurrí, la cual, según dicha secretaría, es la **AT1F246751 del 21/08/2015, AT1F246791 del 21/08/2015, AT1F247226 del 21/08/2015**; o en su defecto, para que fuese aplicado el fenómeno de caducidad y/o prescripción.
- Que Luego de transcurrido el término de Ley para que la secretaría de Movilidad de una respuesta completa, coherente y de fondo a mi petición, y la misma no ha sido posible recibirla, puesto que, ha transcurrido más de un mes de haber presentado la petición, a la entidad, no se ha pronunciado respecto de la petición

PETICION

Pretende el accionante que se amparen los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene al **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO** dar respuesta del derecho de petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Cinco (05) de febrero de 2024 donde se ordenó al representante legal de la entidad INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO. o quiénes hagan sus veces, para que dentro del término máximo de un (1) día, informe por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante en su demanda de tutela.



RADICADO : 080014053007202400095-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEJANDRO CATAÑO PRADO
ACCIONADOS : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 16/02/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

- CONTESTACION INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

Se da respuesta señalando entre otros aspectos que, se procedió al análisis de lo requerido por la parte accionante por lo anterior se ha procedido a emitir resolver el derecho de petición antes referenciado, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada en el escrito petitorio, siendo esta, grupocordobah@gmail.com.

01TutelaAnexos (12).pdf

05ContestacionTran...

+ Crear

Inicio sesión

Buscar texto o herramientas

Todas las herramientas

Editar

Convertir

Firma electrónica

9/2/24, 15:54

Correo de Tránsito del Atlántico - RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 20244210002526-2.

Tránsito del Atlántico

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN 20244210002526-2.

1 mensaje

Servicio Al Ciudadano <servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co>

8 de febrero de 2024, 16:05

Para: grupocordobah@gmail.com

Cco: apoyoscomparendoselectronicos3@gmail.com

Cordial saludo,

ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA COPIA DE LA RESPUESTA OTORGADA AL DERECHO DE PETICIÓN RADICADO EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO EL No. 20244210002526-2.

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACIÓN, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: informacion@transitodelatlantico.gov.co.

2 adjuntos

Al contestar por favor cite:

Tránsito del Atlántico

GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO

Radicado No.: 20243000035171

Fecha: 08-02-2024

Pág. 1 de 1

Barranquilla, a los ocho (8) días del mes de febrero del 2024.

Señor (a):

ALEJANDRO CATAÑO PRADO

henry350@hotmail.com

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (20244210002526-2).

Comparendo: AT1F246791 de 21/08/2015

Comparendo: AT1F246751 de 21/08/2015

Comparendo: AT1F247226 de 21/08/2015

Placa: NAV355

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a ALEJANDRO CATAÑO PRADO, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 18518747 del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° AT1F246791 de 21/08/2015, AT1F246751 de 21/08/2015, AT1F247226 de 21/08/2015, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es PROCESO TERMINADO.

Que se procedió análisis de lo requerido la accionante y mediante oficio se dio respuesta otorgada al señor(a) ALEJANDRO CATAÑO, donde se le informó lo pretendido en la petición; Que no puede predicarse una vulneración de derechos



RADICADO : 080014053007202400095-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEJANDRO CATAÑO PRADO
ACCIONADOS : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 16/02/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

cuando el accionado ha dado respuesta el día 08 de febrero de 2024 encontrándonos frente a un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

De la carencia actual del objeto por hecho superado

Este despacho trae a colación lo esbozado por la Corte Constitucional en Sentencia T-343/21 en cuanto a lo agrupación de una serie de situaciones bajo la categoría de *carencia actual de objeto*, afirmando que cuando la alteración de las circunstancias que motivaron la solicitud de amparo hace que la acción de tutela pierda su razón de ser, como mecanismo inmediato de protección. En estos casos, la intervención del juez de tutela, que se consideraba urgente, inmediato y determinante cuando se formuló la solicitud, deja de serlo por el modo en que avanzan los hechos, bien porque la amenaza se concretó al

punto de que el daño se materializó (**daño consumado**), o porque las circunstancias que dieron lugar a la amenaza cesen y, con ellas, desaparezca el riesgo para los derechos fundamentales (**hecho superado**), o porque ocurre cualquier otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto y por lo tanto caiga en el vacío (**situación sobreviniente**).

Así mismo cabe señalar que en la **Sentencia SU-522 de 2019**, la Sala Plena indicó que el **hecho superado** ocurre cuando, como producto del obrar de la entidad accionada, se satisface lo que pretendía lograr con la acción de tutela. En estos casos, corresponde al juez de tutela constatar: (i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; y (ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) voluntariamente.

Dicho lo anterior, la ocurrencia de un hecho superado se vincula a la satisfacción de los motivos que originaron la interposición de la acción de tutela. En estos casos, para analizar la ocurrencia de un hecho superado, el operador de justicia debe tomar en consideración: (i) las situaciones de hecho y (ii) las pretensiones hechas en el escrito de tutela.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

La inconformidad de la accionante se da, por cuanto el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, no se le ha dado respuesta del



RADICADO : 080014053007202400095-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEJANDRO CATAÑO PRADO
ACCIONADOS : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 16/02/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

derecho de petición presentado ante la accionada y que han transcurrido (15) días y aún no ha recibido respuesta alguna

La accionada al rendir su informe señala que se decreta el hecho superado pues revisó el caso y dio respuesta a la petición el día 05 de febrero del 2024. Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a ALEJANDRO CATAÑO PRADO, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA N° 18518747 del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° AT1F246791 de 21/08/2015, AT1F246751 de 21/08/2015, AT1F247226 de 21/08/2015, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es PROCESO TERMINADO

Que esta información se ACTUALIZARÁ en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito SIMIT.

Se estima que se resolvió de manera favorable a los intereses del accionante en cuanto a lo pretendido por el accionante, luego entonces cabría señalar que sobre el punto existe un hecho superado, por lo que se dará aplicación al artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que “...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”



RADICADO : 080014053007202400095-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : ALEJANDRO CATAÑO PRADO
ACCIONADOS : INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
PROVIDENCIA : 16/02/2024 FALLO NIEGA PETICION HECHO SUPERADO

Como quiera que en este caso, estando en curso la acción de tutela la accionada dio respuesta al derecho de petición cuya protección solicita la accionante, se negará la tutela por hecho superado .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. NEGAR la acción de tutela incoada por ALEJANDRO CATAÑO PRADO contra, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por encontrarse probada la carencia actual de objeto por hecho superado.
2. NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes y al defensor del pueblo en la forma más expedita posible. (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c867f4d7d58d388d98d8cd904fe251afa9ddcc2c2f89b9ccf20d00448ef2509f

Documento generado en 16/02/2024 11:30:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>